

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechaza la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Consideraciones

El artículo 90 del C.G.P., preceptúa: **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

.....”

Por su parte el artículo 84 ibidem, indica. **ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2.*

Así mismo, el artículo 5°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, regula: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso concreto, el aquo mediante auto proferido el 1 de marzo de 2021, inadmite la demanda indicando 4 ítems, pero aquí es importante advertir las inconsistencias referidas en el numeral 1), que fue la no subsanada en debida forma según se indica en el auto de rechazo de la demanda.

En el citado ítem, se indicó: “1.- Acredite el envío del poder mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante (art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).”

En el escrito de subsanación, frete a dicho numeral el apoderado indicó:
“Allego copia del correo desde el cual recibí poder”

Y el contenido de dicho correo dice:

Para: mcamargo@macaabogados.com.co; lospina@macaabogados.com.co
CC: MARYORI ALVAREZ RODRIGUEZ <maryori_alvarez@bancopopular.com.co>; YENY MARIBEL FEO OSPINA <yeny_feo@bancopopular.com.co>
Asunto: FW: PODER 79545833

Cordial Saludo Doctor,

Adjunto encontrara el poder para presentar la demanda en contra del deudor de la referencia, el archivo se encuentra comprimido en el archivo 7ZIP y la clave de apertura es el número de cédula del deudor.

Finalmente le agradezco me confirme la recepción de la documentación mencionada, si trascurridos tres (3) días después del recibo de este correo no existe ningún tipo de comunicación se entenderá que fue recibida de conformidad.

Cordialmente

Notificaciones Judiciales
Vicepresidencia Jurídica BANCO POPULAR S.A.
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Sin embargo, como bien lo advierte el aquo, no se acredita la dirección de correo desde la cual se remitió, si bien es cierto en la parte final se registra el correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co no es evidente que desde dicho correo se haya enviado el poder, pues la dirección electrónica desde la cual se envía un mensaje aparece siempre en el encabezado del mismo.

Así las cosas, para esta juzgadora es palmario que el recurrente no subsanó en debida forma el requerimiento del numeral primero indicado por al aquo en el auto inadmisorio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechaza la demanda por no ser subsanada en debida forma..

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas, por no estar trabada la Litis

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0799

